

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.), se da inicio a la:

Audiencia No.153

Dentro del proceso ordinario laboral de FLORALBA CUASQUEN VANEGAS contra COLFONDOS S.A. con radicación 76-001-31-05-006-2022-00278-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: FLORALBA CUASQUEN VANEGAS

APODERADO (A): Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA según el poder obrante a folios 5 y 6 anexo 1ED. **Auto de Sustanciación No.810** Por el cual se admite la sustitución que efectúa a la Dra. LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR según el poder obrante al folio 3 anexo 29ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado (a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

PARTE DEMANDADA: COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO según el poder obrante a folios 3 a 58 anexo 31ED. **Auto de Sustanciación No.810** Por el cual se admite la sustitución que efectúa a la Dra. MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA. Se les reconoce personería para actuar como Apoderado principal y sustituta respectivamente, de esta Parte. NOTIFÍQUESE

LA LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA según el poder obrante a folios 51 a 58 anexo 20ED. **Auto de Sustanciación No.810** Por el cual se admite la sustitución que efectúa al Dr. JUAN DAVID BETANCUR VILLA según el poder obrante al folio 3 anexo 29ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFÍQUESE

LA INTEGRADA AL PROCESO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

APODERADO (A): Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ/Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de CPTSS

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1514 proferido en la Audiencia del 30 de septiembre de 2024

PARTE DEMANDADA: COLFONDOS

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1514 proferido en la Audiencia del 30 de septiembre de 2024

b) A OFICIAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas no se accedió por cuanto no se acreditó que se elevara petición para su obtención con base en el artículo 173 del CGP.

c) AI INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS a la Demandante. No se accedió por su inconducencia

LA LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1514 proferido en la Audiencia del 30 de septiembre de 2024

b) AI INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante y al representante legal de COLFONDOS. No se accedió por su inconducencia

c) AI TESTIMONIO de PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO. No se accedió por su inconducencia

LA INTEGRADA AL PROCESO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1514 proferido en la Audiencia del 30 de septiembre de 2024

b) AI INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante. No se accedió por su inconducencia

c) A LA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS conforme al artículo 185 del CGP en armonía con el artículo 262 ibidem no se accedió de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 54A del CPTSS

Si bien, de OFICIO se ordenó la práctica de una PRUEBA PERICIAL a fin de efectuar el cálculo actuarial para determinar si en la liquidación de las mesadas pensionales reconocidas por COLFONDOS a la Demandante se tuvo en cuenta el IPC y se requirió a la Parte Demandante para que manifestara si contaba con PERITO IDÓNEO para que lo rindiera; y se requirió a COLFONDOS para que allegara el histórico de mesadas pensionales pagadas y la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, ambas Partes guardaron silencio. No obstante, COLFONDOS apporto a esta Audiencia a folios 2 a 10 anexo 32ED el Detalle de Pago a Pensionado (a). El Despacho no insistirá en la práctica de estas pruebas.

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica de los interrogatorios de parte solicitados por COLFONDOS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.; y del testimonio e interrogatorio de parte solicitados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; y de la

práctica de las pruebas de oficio decretadas. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

A continuación, se profiere la **SENTENCIA No.153**

En la cual se definirá si le asiste derecho a la Demandante a la reliquidación de su pensión de invalidez desde octubre de 2005 - fecha del reconocimiento- teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE desde la primera mesada pensional; al retroactivo de las diferencias causadas; y a la indexación de los valores a que se condene.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que según el Oficio DCIP-E-7401-05 del 10 de octubre de 2005 y Listado de Pagos de Mesadas Pensionales a favor de la Demandante y a cargo de COLFONDOS	Se tiene que COLFONDOS reconoció a la Demandante una pensión de invalidez en la modalidad de retiro programado desde octubre de 2005 en cuantía inicial de \$1.024.656 por 12 mesadas y la adicional de junio, las que fueron pagadas de manera variable hasta el mes de febrero de 2009 en cuantía de \$1.096.989	16 a 18 anexo 1ED: 173 anexo 5ED
Que según la CARTA DE ACEPTACIÓN DE RENTA VITALICIA del 13 de marzo de 2009; Oficio BP-P-I-L-3067-03-09 del 18 de marzo de 2009; Anexo Póliza de Seguro Pensional y Comprobantes de Pago de mesadas pensionales a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A.	El 18 de marzo de 2009 la Demandante suscribió con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. póliza de seguro pensional en la MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, para que asumiera la pensión de invalidez y de sobreviviente a sus beneficiarios a partir del 1º de marzo de 2009 en cuantía de \$1.110.137 por 12 mesadas y las 2 adicionales, las que han sido actualizadas anualmente conforme al IPC, siendo para el año 2021 \$1.677.746; 2022 \$1.772.035; 2023 \$2.004.525; y 2024 \$2.190.556	21 a 25, 30 a 60 anexo 16ED
Que la Demandante elevó reclamación ante COLFONDOS el 27 de abril de 2022	Y la misma le fue resuelta adversamente según la misiva radicada el 27 de abril de 2022 y oficio del 6 de junio de 2022	19 a 22 anexo 1ED

En el presente asunto la Demandante no discute el monto de la primera mesada pensional por invalidez reconocida por COLFONDOS que lo fue en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO en cuantía inicial de \$1.024.656 a partir de octubre de 2005, ya que su descontento radica en que dicha AFP no actualizó esa mesada año a año según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, es decir que no fueron indexadas las mesadas pensionales año tras año desde el disfrute.

El Decreto 692 de 1994 al respecto dispone:

“Artículo 41. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema

general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

(...)."

La CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL596-2025 del 4 de marzo de 2025, radicación 76-001-31-05-013-2018-00123-01 remembrando las sentencias SL2735-2020 y SL069-2021 sobre la indexación de las mesadas pensionales en el RAIS dijo:

"(...) Por su parte, la indexación reconocida en el proceso sobre las mesadas causadas y adeudadas se genera por la pérdida del poder adquisitivo de aquellas, en razón del simple transcurso del tiempo. Dicho de otra forma, la indexación de una suma de dinero busca actualizarla al valor real actual, dado que fue afectada por la inflación, esto es, que perdió valor adquisitivo.

(...)

De ahí que, no sea dable equiparar, los rendimientos que deben reconocerse a los afiliados por tener una cuenta individual de ahorro pensional, con la actualización de las mesadas adeudadas y cuyo valor se ha depreciado por el transcurso del tiempo. Por ende, no le asiste razón al censor al aducir que, por haberse generado rendimientos sobre los valores depositados en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, no es viable reconocer la actualización o indexación de las sumas de dinero adeudadas a título de mesadas, ya que, se insiste, no es procedente confundirlos porque se trata de diferentes hechos que generan consecuencias diversas, sin que se produzca un doble pago como lo plantea en el cargo la AFP recurrente".

Ahora, en lo que respecta a la responsabilidad del pago de la pensión una vez el pensionado suscribe la renta vitalicia inmediata, se tiene, que recae de manera exclusiva en la Aseguradora con la que se ha contratado la renta vitalicia, quedando en cabeza de la AFP la obligación de representar al afiliado/pensionado y a sus beneficiarios ante la Aseguradora. La CSJ en sentencia SL 176-2025 del 3 de febrero de 2025, radicación 76-001-31-05-014-2020-0395-01, señaló:

"(...) Con relación al segundo ataque de la administradora pensional enfocado a que desde el mismo momento en el que la aseguradora aceptó pagar una renta vitalicia inmediata al causante y emitió la póliza respectiva indefectiblemente se hizo responsable del pago de una renta mensual para él hasta su muerte y luego para sus beneficiarios legales, de suerte que a partir de ese día y hacia futuro se extinguió cualquier posibilidad de que Porvenir S.A. tuviese que responder por la pensión de invalidez o las sustituciones pensionales a las que hubiere lugar, esta Sala casará la sentencia únicamente en ese punto,

aplicando el criterio jurisprudencial plasmado recientemente en la CSJ SL242-2024 en el sentido de que, aun cuando la aseguradora y el fondo de pensiones confluyen en el marco del proceso de reconocimiento y pago de la pensión, no lo hacen de manera simultánea, ni comparten las mismas responsabilidades asignadas por la ley.

Ella, de cara a que, en la modalidad de renta vitalicia luego del traslado de los recursos y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley 100 de 1993, la obligación que recae sobre la AFP es la de representar al afiliado y a sus beneficiarios ante la aseguradora que es la única pagadora de su pensión, de cara a los trámites y reclamaciones que se requieran en lo sucesivo.

(...)

Con fundamento en el criterio jurisprudencial transcrito, puede aseverarse sin dubitación alguna, que el ad quem se equivocó al condenar a Porvenir S.A. a reconocer la sustitución pensional en favor de los demandantes, sin tener en cuenta que, al haberse suscrito un contrato de renta vitalicia por parte del causante en vida una vez se le otorgó la pensión de invalidez, ello implicó el traslado de la obligación de pago a la aseguradora respecto del afiliado y sus beneficiarios y, por tanto, la responsabilidad recayó únicamente sobre Seguros de Vida Alfa S.A.”

Descendiendo el caso de autos se tiene que con base en el anterior precedente y en lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, es obligación de las entidades que conforman el sistema de seguridad social en pensiones, reajustar cada año las mesadas pensionales de acuerdo a la variación porcentual del IPC total nacional certificado por el DANE, de manera tal que se garantice a los pensionados o sus beneficiarios la actualización de las mesadas adeudadas cuyo valor se ha depreciado por el transcurso del tiempo.

En el caso de la Demandante si bien, fue aplicada por la responsable del pago de la pensión esto es, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. desde el 1º de enero de 2010, no lo fue así respecto de COLFONDOS S.A. AFP quien reconoció la pensión desde octubre de 2005 en cuantía de **\$1.024.656**, pues al momento en que la pensionada suscribió la póliza pensional en la modalidad de RENTA VITALICIA con SEGUROS BOLÍVAR S.A. a febrero de 2009 estaba pagando una mesada igual a **\$1.096.989** y la que realmente correspondía aplicando el IPC era de **\$1.277.345,25** -según el Despacho-, monto que debió continuarse pagando por SEGUROS BOLÍVAR S.A. a partir de marzo de 2009 y actualizarlo año tras año, sin que la pensionada tenga que sufrir las consecuencias relacionadas con los rendimientos y manejos que las administradoras y aseguradoras hagan de los recursos existentes en su CAI, lo que genera las diferencias pensionales alegadas.

Ahora, como se indicó anteriormente, al haberse suscrito por la pensionada una póliza en la modalidad de RENTA VITALICIA INMEDIATA con SEGUROS BOLÍVAR S.A. corresponde a ésta última reajustar la mesada pensional y pagar la suma de **\$17.174.033,90** a título de diferencias pensionales causada desde el 22 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2025, debidamente indexadas desde su causación y hasta cuando se verifique su pago:

DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	IPC	MESADA ACTUALIZADA	MESADAS PAGADAS	DIFERENCIAS
2005	4,85%	\$ 1.024.656		
2006	4,48%	\$ 1.074.351,82		
2007	5,69%	\$ 1.122.482,78		
2008	7,67%	\$ 1.186.352,05		
2009	2,00%	\$ 1.277.345,25		
2010	3,17%	\$ 1.302.892,15		
2011	3,73%	\$ 1.344.193,84		
2012	2,44%	\$ 1.394.332,27		
2013	1,94%	\$ 1.428.353,97		
2014	3,66%	\$ 1.456.064,04		
2015	6,77%	\$ 1.509.355,98		
2016	5,75%	\$ 1.611.539,38		
2017	4,09%	\$ 1.704.202,90		
2018	3,18%	\$ 1.773.904,80		
2019	3,80%	\$ 1.830.314,97		
2020	1,61%	\$ 1.899.866,94		
2021	5,62%	\$ 1.930.454,80	\$ 1.677.746,00	\$ 252.708,80
2022	13,12%	\$ 2.038.946,36	\$ 1.772.035,00	\$ 266.911,36
2023	9,28%	\$ 2.306.456,12	\$ 2.004.525,00	\$ 301.931,12
2024	5,20%	\$ 2.520.495,25	\$ 2.190.556,00	\$ 329.939,25
2025		\$ 2.651.561,00	\$ 2.304.464,91	\$ 347.096,09
			PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN

RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
22/03/2021	31/03/2021	0,3	\$ 252.708,80	\$ 75.812,64
01/04/2021	31/12/2021	11	\$ 252.708,80	\$ 2.779.796,76
01/01/2022	31/12/2022	14	\$ 266.911,36	\$ 3.736.758,98
01/01/2023	31/12/2023	14	\$ 301.931,12	\$ 4.227.035,65
01/01/2024	31/12/2024	14	\$ 329.939,25	\$ 4.619.149,44
01/01/2025	31/05/2025	5	\$ 347.096,09	\$ 1.735.480,43
TOTAL				\$ 17.174.033,90

A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Se le da prosperidad respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de marzo de 2021 conforme al artículo 151 del CPTSS, siendo que la Demandante no elevó reclamación ante dicha Aseguradora y que la reclamación se entiende surtida el 22 de

marzo de 2024 con la notificación del auto No.137 del 16 de febrero de 2024 por haber recibido el correo de notificación el 19 de marzo de 2024 – tal como lo manifestó en su contestación-.

No se pasa por alto que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ha pagado la mesada pensional a la Demandante de acuerdo a los haberes de la CAI a febrero de 2009 que le fueron trasladados por COLFONDOS AFP y que de acuerdo a tales recursos se comprometió a pagar en 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales, razón por la cual se le autoriza repetir contra COLFONDOS AFP para que pague las eventuales sumas faltantes que le permitan asegurar el pago de la mesada pensional a la Demandante en los términos de esta sentencia.

Se absuelve a COLFONDOS de las pretensiones incoadas en su contra por la Demandante por haberse acreditado que ella suscribió la PÓLIZA EN LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA INMEDIATA con SEGUROS BOLÍVAR S.A.; se absuelve a la LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pues la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez de la Demandante fue en vigencia de la obligación pensional a cargo de la AFP Demandada COLFONDOS.

Adicionalmente, conforme a los principios de "solidaridad" y "sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" plasmados en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se estima que sobre el retroactivo pensional reconocido habrá de autorizarse a SEGUROS BOLÍVAR S.A. para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a pagar a la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS la suma de **\$2.651.561** a título de reajuste de mesada pensional a partir del 1º de junio de 2025 y a las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá indexarse en los años subsiguientes conforme al artículo 41 del Decreto 692 de 1994.

Segundo. - CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a pagar a la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS la suma de **Diecisiete Millones, Ciento Setenta y Cuatro Mil, Treinta y Tres Pesos, con Noventa (\$17.174.033,90)** a título de retroactivo pensional causado desde el 22 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2025 por diferencias pensionales que deberán pagarse debidamente indexadas desde su causación y hasta cuando se verifique su pago.

Tercero. - AUTORIZAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan; así como a repetir contra COLFONDOS para el pago de las eventuales sumas faltantes que le permitan asegurar el pago de la mesada pensional a la pensionada debidamente reajustada.

Cuarto. - ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la Demandante. Y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quinto. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sexto. - CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a pagar el equivalente a medio salario mínimo a título de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la Demandante.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Auto de Sustanciación No.811 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO